

Convencion Consular

entre

el Perù e Italia =

# Legacion del Perú

El Supremo Gobierno de la República del Perú y Su Majestad el Rey de Italia, han resuelto ajustar una Convencion Consular, determinando claramente los derechos, inmunidades, privilegios y deberes reciprocos de los Agentes Consulares en ambos Estados. Con este objeto, han nombrado sus Plenipotenciarios; á saber:

El Supremo Gobierno de la República del Perú, al Señor Doctor Don Luis Mesones, su Encargado de Negocios en Italia.

Y Su Majestad el Rey de Italia, al Señor Profesor Don Cristobal Negri, Comendador de la Orden de San Mauricio y San Lazaró, Gran Oficial, de la Orden del Sol y del Leon de Persia: Comendador de

las ordenes del Cristo de Portugal, y  
de Isabel la Catolica de Espana,  
y de otras ordenes extranjeras: Mem-  
bro de varias Academias cientificas,  
Cónsul General de Primera Clase, y  
Jefe de la Seccion de Consulados  
y Comercio en el Ministerio de Ne-  
gocios Extranjeros. x x

Quienes despues de haber presentado  
sus Plenos Poderes, y hallados en  
buena y debida forma han conveni-  
do en los artículos siguientes:

Art. 1.º

Cada una de las Altas Partes  
Contratantes tendrá facultad de nom-  
brar y mantener Cónsules Generales,  
Cónsules, Vice-cónsules y Delegados  
o Agentes Consulares en las ciu-  
dades, villas, puertos y demás lu-  
gares de la otra, si está per-  
mitida en ellos la residencia de

dichos funcionarios.

Art. 2º

Los empleados consulares no podrán entrar en ejercicio de sus funciones, sin haber antes obtenido del Gobierno del Estado en que van a residir, el Exequatur á la Patente ó nombramiento, conforme á la costumbre de las respectivas Naciones.

Las Altas Partes Contratantes se reservan el derecho de negar el Exequatur á las Patentes, Letras de provision ó nombramientos consulares, así como el de retirar el Exequatur expedido; pero acuerdan que, en el segundo caso, se manifestarán los motivos que ocasionen tal procedimiento.

Art. 3º

Los Agentes Diplomáticos, Consules Generales y Consules de

ambos Estados podrán tambien nombrar. Vice-consules y Delegados o Agentes Consulares en los lugares de su jurisdiccion, si se les hubiere concedido regularmente tal facultad.

Estas dos clases de empleados no podrán ejercer sus funciones, sin el previo reconocimiento del Gobierno territorial.

#### Art. 11.

El Supremo Gobierno de la Republica del Perú y Su Majestad el Rey de Italia, acuerdan que los Consules Generales, Consules, Vice-consules y Delegados o Agentes Consulares asi como los respectivos Secretarios, Cancilleres o Vice-cancilleres gocen de las inmunidades y exenciones inherentes a su cargo, e indispensables para su completa independencia de las Autoridades locales.

Art. 5.

Las Partes Contratantes convienen tambien en que los funcionarios consulares que no son súbditos del Estado en que residen, estén exentos de la obligacion de dar alojamientos militares, y del pago de contribuciones de guerra, de contribuciones directas, personales, ó sobre muebles, impuestas por el mismo Estado, Comunes ó Municipios; pero en lo concerniente á su comercio particular, industria ó bienes inmuebles, y en todo lo que no se refiera directa ó indirectamente al ejercicio de las funciones consulares, quedarán sujetos á las cargas é imposiciones del pais de su residencia.

Los Cónsules Generales, Cónsules, Vice-Cónsules y Delegados ó Agentes Consulares, gozarán igualmente de inmunidad personal, excepto en los casos referentes á hechos ó actos que la Legislacion de los dos paises califica de crímenes ó delitos.

graves que merecen pena corporis afflictiva.

### Art 6º

Los Agentes Consulares podrán enarbolar la bandera de sus respectivos Estados en los dias de pública solemnidad, ó de fiestas religiosas ó nacionales, si no existe en el mismo lugar alguna Legacion de su pais.

Podrán tambien colocar sobre las puertas de sus casas, el escudo de armas de la Nacion á que pertenecen, con esta inscripcion:

"Consulado del Perú."

"Consulado de Italia."

Estas prerrogativas solo tienen por objeto designar el lugar del Consulado á los marineros y nacionales; pero en ningun caso constituyen un derecho de asilo.

Art. 7.º

Los Cónsules Generales, Consules, Vice-Cónsules y Delegados ó Agentes Consulares, y los respectivos Secretarios y Cancilleres, no estarán obligados á prestar declaraciones como testigos ante los jueces de primera instancia.

Si estos juzgados tuviesen necesidad de las declaraciones jurídicas de aquellos Agentes, les designarán por escrito, el día y hora en que se proponen ir personalmente á recibirlas á su propio domicilio.

Cuando las Cortes ó Tribunales superiores de Justicia deban recibir las declaraciones indicadas, los funcionarios consulares declararán en la sala de audiencia, ocupando un asiento distinguido.

Art. 8<sup>o</sup>

Los archivos consulares serán inviolables, y en ningun caso, ó por ningun pretexto, podrán las Autoridades locales visitarlos, ni examinar ó apoderarse de los libros, papeles ó documentos que contienen.

Estos documentos deberán estar enteramente separados de los libros ó papeles que se refieran al comercio ó industria que pueden ejercer. Los empleados consulares.

Art. 9<sup>o</sup>

En caso de muerte, ausencia, ó impedimento de los Consules Generales, Consules, Vice-consules y Delegados ó Agentes Consulares, Los Cancilleres, Vicescancilleres y Secretarios, que hayan sido anteriormente presentados á las Autoridades locales ejercerán ad-interim, pero de pleno derecho, y conforme á su respectiva clase, las funciones del Consulado.

# Legacion del Perú

Las autoridades locales estarán obligadas á prestarles asistencia y proteccion, y á mantenerlos, durante el tiempo de sus funciones interinas, en el goce de los derechos, privilegios é inmunidades que, por la presente Convencion, se conceden á los Cónsules y Vice-cónsules.

## Art 11.

Si aconteciere la muerte de algun Agente Consular, sin que haya un sustituto ó empleado que deba encargarse del archivo, la competente Autoridad local procederá á sellar los papeles, libros y documentos del Consulado, absteniéndose de leer ó examinar las notas ó papeles que contienen. Esta operacion se verificará á presencia de dos conciudadanos de la persona finada, ó á falta de ellos, de dos sujetos notables del lugar, prefiriendo si quese posible, á

algun Cónsul de otra Nación amiga.

Al tiempo de entregar el archivo al nuevo empleado consular, se quitarán los sellos á presencia de las personas mencionadas, si estuviesen todavía en el mismo país.

### Art. 11.

Cumple á los Consules Generales, Consules, Vice-consules y Delegados ó Agentes Consulares, proteger el comercio de sus conciudadanos. Podrán reclamar ante las Autoridades del Distrito de su residencia, contra las infracciones de los Tratados ó Convenciones existentes entre los dos países: defender los derechos é intereses de sus compatriotas, y apoyar sus demandas ó quejas fundadas.

En caso necesario, y por falta ó ausencia de Agentes Diplomáticos de la Nación á que pertenecen los Consules, podrán estos dirigirse al Supremo Gobierno del Estado en que

residen, para reclamar de la denega-  
cion de justicia, ó abusos de la tutu-  
loridad del lugar en perjuicio de  
sus respectivos nacionales.

Art. 12.

Los Cónsules Generales, Cónsules, Vice-  
cónsules y Delegados ó Agentes Con-  
sulares del Perú en Italia, y los  
de Italia en el Perú, tendrán dere-  
cho de recibir en el Consulado, en  
el domicilio de las partes, ó á bordo  
de los buques de su país, las declara-  
ciones de los capitanes, marineros, pa-  
sajeros, negociantes y cualesquiera  
otros súbditos de sus respectivas naciones.

Podrán tambien autori-  
zar los contratos, testamentos ú  
otros actos de notariado referentes  
á sus concudadanos: cuando algu-  
no de aquellos actos tenga por objeto  
constituir hipoteca, se observarán  
las leyes especiales de los dos

Estados.

Los Agentes supradichos podrán, además, autorizar las convenciones que estipulen sus compatriotas con otras personas del distrito consular, y aun las que se verifiquen exclusivamente entre los ciudadanos del país de su residencia, siempre que se refieran á bienes situados en el territorio de la Nación de los mismos Consules, ó á asuntos que debieran tratarse en ella.

Los certificados ó testimonios de estos actos ó documentos debidamente legalizados por dichos Agentes, y sellados con el sello de sus respectivos Consulados, merecerán fe y crédito en juicio y fuera de él, y tendrán valor legal tanto en el Perú como en Italia, si aquellos documentos han sido expedidos conforme á las leyes del Estado á que pertenecen los Consules, y llenados los requisitos del sello, registro y demás //

# Legacion del Perú

condiciones exigidas en el país donde deben surtir efecto.

Tendrán, así mismo, fuerza y valor legal en el Perú y en Italia, las traducciones, extractos o legalizaciones que los Agentes Consulares hagan de cualesquiera documentos que provengan de los funcionarios o autoridades de sus respectivos Estados.

## Art. 13.

Los laudos y resoluciones que los Consules del Perú en Italia, y los de Italia en el Perú, pronuncien, como jueces árbitros, en asuntos puramente mercantiles de sus respectivos ciudadanos, tendrán valor legal en ambos Estados.

## Art. 14.

Si algun súbdito de una de las dos Partes contratantes falleciere

en el territorio de la otra, deberán las Autoridades Locales participarlo inmediatamente á los respectivos Consules Generales, Consules, Vice-consules, ó Agentes Consulares que residan en el distrito: estos funcionarios tendrán tambien la misma obligacion respecto á las Autoridades Locales, si hubiesen recibido previamente aquella noticia.

Cuando muera un peruano en Italia, ó un italiano en el Perú, sin haber dejado herederos ó ejecutores testamentarios, ó cuando los herederos ó ejecutores testamentarios estén ausentes, sean desconocidos ó incapaces, los Consules Generales, Consules, Vice-consules y Agentes Consulares, tendrán obligacion de practicar las operaciones siguientes:

1.<sup>o</sup> Poner los sellos del Consulado á todos los bienes, muebles y papeles de la persona finada, previniendo de

oficio, ó á petición de las partes interesadas, á la competente Autoridad judicial, para que, si lo tiene á bien, asista á aquella operación y pueda cruzar sus sellos: en este caso, no podrán quitarse sino de común acuerdo.

No obstante, si prevenida oportunamente la Autoridad judicial, trascurriesen cuarenta y ocho horas sin que se haya presentado, podrá el Consul efectuar por sí solo dicha operación.

2.<sup>a</sup> Formar el inventario de todos los bienes, efectos y valores que pertenecian á la persona finada; debiendo efectuar esta operación á presencia de la Autoridad local, si ella quisiese intervenir.

3.<sup>a</sup> Proceder, conforme á la costumbre del país, á la venta de los bienes muebles ó frutos que puedan padecer algun menoscabo ó deterioro.

4.<sup>a</sup> Publicar la noticia del fallecimiento en uno de los diarios del Distrito, ó de las capitales de ambas Nacio-

nes; pero no entregarán la herencia, ó sus productos, á los herederos legítimos ó á sus mandatarios, sino después de pagar todas las deudas que hubiere contraído la persona finada, en el mismo pais, ó que hayan trascurrido seis meses desde el dia de la muerte, sin que se haya hecho ninguna reclamacion respecto á la masa mortuoria.

5.<sup>o</sup> Administrar y liquidar los bienes mortuorios, ó nombrar bajo su responsabilidad, un Agente para que los administre y liquide.

Las Autoridades locales no podrán intervenir en estas operaciones, á ménos que algun súbdito del pais, ó de otra Nación, tengan que deducir derechos á la masa hereditaria, y se originen reclamaciones contenciosas que serán resueltas por los Tribunales del lugar: en este caso, los Cónsules intervendrán como representantes de la herencia, conservando el derecho de //

administrarla; pero no verificarán la liquidacion sino despues del pronunciamiento de la sentencia, o composicion de los litigantes.

Art 15.

Si aconteciere la muerte de algun subdito peruano o italiano en un lugar en que no existe Consul de su Nacion, la competente Autoridad territorial procederá a la faccion de inventarios y liquidacion de los bienes o efectos mortuorios, conforme a las leyes del pais; pero estará obligada a dar cuenta de estas operaciones en el mas breve termino posible, a la respectiva Legacion, si la hubiere, o al Consulado o Vce. consulado mas próximo al lugar en que falleció el intestado.

Si el Agente Diplomático o Consul referidos, se presentasen personalmente, o enviaren un apoderado, =

en debida forma. La Autoridad local dará cuenta entregando la masa moratoria, cuya administracion y liquidacion compete por derecho á aquellos funcionarios.

Art. 16.

Los Cónsules Generales, Cónsules, Vice Cónsules y Agentes Consulares del Perú en Italia, y los Italia en el Perú, podrán ir personalmente, ó mandar delegados á bordo de los buques de sus respectivas Naciones, cuando tengan necesidad de interrogar á los Capitanes ó marineros, examinar los registros del buque, y recibir declaraciones tocante á su viaje: podrán tambien dirigir los manifiestos, facilitar la expedicion de las naves, y acompañar á los capitanes u oficiales ante los tribunales de justicia, ó administracion de aduanas, para servirles de intérpretes y proteger sus intereses.

Art. 17.

En todo lo que concierne á la policía de los puertos, á la carga y descarga de los buques, y á la conduccion y seguridad de las mercaderias ó efectos, se observarán las leyes, estatutos ó reglamentos territoriales.

Los Cónsules Generales, Cónsules, Vice-Cónsules y Delegados ó Agentes Consulares, conocerán exclusivamente del orden ó policía interior de los buques mercantes de sus respectivas Naciones, y resolverán las controversias ó diferencias existentes entre los Capitanes, oficiales y marineros, especialmente cuando se refieren á sus contratos reciprocos ó pago de salarios.

Las Autoridades Locales no podrán intervenir, á menos que ocurran, á bordo de los mencionados buques, desórdenes que perturben la tranquilidad ó el orden público, en tierra ó en el puerto: intervendrán tambien cuando se

haya ingerido en aquellas disencio-  
alguna persona del lugar, o que no per-  
tenezca á la tripulacion.

En los demás casos, las autori-  
dades territoriales se limitarán á auxi-  
liar eficazmente á los Agentes Consu-  
lares, si estos las requirieren para ha-  
cer arrestar á detener en la cárcel  
á cualquier individuo perteneciente á la  
tripulacion.

#### Art. 18<sup>o</sup>

Los Consules Generales, Consules,  
Vice-consules y Delegados ó Agentes  
Consulares, podrán hacer prender y en-  
viar á bordo, ó á su pais, á los mari-  
neros ú otras personas que estando  
comprendidas de algun modo en la tri-  
pulacion, desertan de los buques mer-  
cantes ó de guerra de sus respectivos  
Estados.

Con este objeto, deberán dirigirse  
por escrito á las Autoridades Locales,

# Legacion del Perú

---

y presentar los registros del buque y el rol de tripulacion: si hubiese partido el buque a que pertenecian los desertores, bastará la copia auténtica de dichos documentos.

Las Autoridades Locales deberán prestar asistencia y auxilios a los empleados consulares, para la aprehension y custodia de los desertores en las cárceles públicas o pontones, quedando a cargo de aquellos Agentes la satisfaccion de los gastos. Y a fin de evitar controversias, las Partes Contratantes acuerdan que, la cantidad exigible para manutencion de los detenidos, no excederá de cuatro reales diarios en el Perú, ni de dos francos y medio en Italia.

El arresto del desertor no podrá durar mas de tres meses, pasados los cuales, y previo el correspondiente aviso al Consul con tres dias de

anticipacion, será puesto en libertad y no volverá á ser arrestado por la misma causa.

No obstante, si el desertor hubiese cometido algun otro delito en el mismo territorio, la Autoridad local podrá diferir la soltura hasta el pronunciamiento y ejecucion de la sentencia.

Las Altas Partes Contratantes convienen en que estén exceptuados de las estipulaciones contenidas en el presente artículo, los marineros y demás individuos pertenecientes al buque, si son súbditos del pais en que tiene lugar la desercion.

#### Art 19.

Cuando entre los navieros y armadores ó aseguradores no existe un convenio especial tocante á las averias que padescan los buques peruanos ó italianos, ya sea en alta mar, ó ya —

dirigiéndose á cualquiera de los puertos de ambos Estados, los Cónsules Generales, Cónsules, Vice-cónsules y Delegados ó Agentes Consulares, conocerán de dichas averías, si interesan únicamente á sus respectivos conciudadanos.

Si los subditos del Estado en que residen los funcionarios consulares, ó los subditos de una tercera Nación, fuesen interesados en aquellas averías, conocerán las Autoridades locales, á menos que todas las partes se convengan y arreglen amigablemente.

#### Art 20.

Si algun buque del Gobierno ó de los Subditos de una de las Altas Partes Contratantes, encalla ó naufraga en la costa litoral de la otra, las Autoridades locales lo pondrán inmediatamente en conocimiento del Cónsul General, Cónsul, Vice-cónsul ó Agente Consular residente en el distrito; y á

falta de estos, en el del Consul General.  
Consul. Vice-consul. o Delegado más  
próximo al lugar en que aconteció aquel  
hecho.

Todas las operaciones referentes  
al salvamento de los buques peruanos  
que hubiesen naufragado o varado en  
las aguas territoriales de Italia, serán  
dirigidas por los Consules Generales, ~  
Consules. Vice-consules o Agentes Con-  
sulares del Perú; y las operaciones ~  
tocante al salvamento de las naves ~  
italianas que hubiesen naufragado o va-  
rado en las aguas territoriales del Perú,  
serán dirigidas por los Consules Gene-  
rales. Consules. Vice-consules o Delega-  
dos Consulares de Italia.

Las Autoridades locales no  
podrán intervenir sino para facilitar  
a los respectivos Agentes Consulares ~  
los auxilios que necesiten, mantener  
el orden, proteger los derechos e inte-  
reses de los salvadores que no perte-  
necan a la tripulación, y asegurar

# Legacion del Perú

el cumplimiento de las disposiciones referentes a la entrada y salida de las mercaderías salvadas.

Por falta o ausencia de los Consules Generales, Consules, Vico-consules o Agentes Consulares, las Autoridades Locales tomarán las medidas necesarias para la proteccion de los naufragos y conservacion de las mercaderías o especies salvadas.

Las Altas Partes Contratantes convienen en que las mercaderías o especies salvadas no podrán ser sujetas al pago de derechos de Aduana, o menos que se destinen al consumo interior.

En caso de dudas respecto a la nacionalidad de los buques naufragos, competarán exclusivamente a las Autoridades Locales, las disposiciones contenidas en el presente artículo.

Art. 21.

Los Consules Generales, Consules, o Vice-consules y Delegados o Agentes Consulares, así como los Cancilleres, Vice-cancilleres, Secretarios y Adjuntos respectivos, gozarán en el Perú y en Italia, de todas las exenciones, prerrogativas, inmunidades y privilegios que han sido o serán concedidos á los Agentes de igual clase, de la Nación mas favorecida.

Art. 22.

La presente Convencion tendrá vigor y fuerza obligatoria durante diez años que empezarán desde el dia del canje de las ratificaciones; pero si un año antes de espirar este plazo, ninguna de las Altas Partes Contratantes hubiere declarado oficialmente á la otra, que dá por terminado el convenio, continuará vigente un año más, contado desde el dia en que se haya hecho la

declaracion expresada.

Art. 23.

Esta Convencion será ratificada ~ por Su Excelencia el Presidente de la Republica del Perú, con aprobacion del Congreso, y por Su Majestad el Rey de Italia. Las ratificacions serán canjeadas en la ciudad de Lima en el termino de un año, o antes, si fuese posible.

En fe de lo cual, los respectivos Plenipotenciarios firmaron y sellaron con sus sellos particulares, por duplicado, la presente ~ Convencion.

Fecha en Turin á los tres dias del mes de Mayo del año de gracia de mil ochocientos sesenta y tres. =

L. S. = Luis Mesones =

L. S. = Cristoforo Negri =

Turin á 12. de Mayo de 1863.

Es copia =

Mesones

Handwritten text in cursive script, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is mostly illegible due to fading and the angle of the page.

Small handwritten note or signature at the bottom left of the page.

Small handwritten mark or signature at the bottom center of the page.